

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.376.199**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-222781** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 13288-2024**. Acorde con la información que se detalla:

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | 2) LOTE EL ESTABLO |
| Localización del predio o proyecto | Vereda Palestina del Municipio de Salento. |
| Código catastral | SIN INFORMACION |
| Matrícula Inmobiliaria | 280-222781 |
| Área del predio según Certificado de Tradición | 10.1 Has |
| Área del predio según SIG-QUINDIO | m ² |
| Área del predio según Geo portal - IGAC | 77987.67 m ² |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío EPQ |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Rio Quindío. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Domestico. |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial, o de Servicios) | Vivienda Campestre Nueva |

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|--|---|
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campestre (coordenadas geográficas). | Lat: 4°37'53.13"N, Long: -75°34'40.13"W |
| Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas). | Lat: 4°37'49.99"N, Long: -75°34'39.70"W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento | Suelo |
| Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda | 51,33m ² |
| Caudal de la descarga SATRD 1 | 0.0179Lt/seg. |
| Frecuencia de la descarga | 7 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 6 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Imagen No. 1. Ubicación general del Predio | |
| <p>Consulta Catastral</p> <p>Número predial: 6369000000000000000050332000000000 Municipio: Salento, Quindío Dirección: LO CANTARRANA Área del terreno: 77082,67 m² Área de construcción: 0 m² Destino económico: Agropecuario Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p> | |
| Fuente: Geo portal del IGAC, 2025 | |
| OBSERVACIONES: | |

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-862-17-12-2024** del diecisiete (17) de diciembre de 2024, notificado al correo electrónico oscar144@hotmail.com, el día 09 de enero de 2025 al señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.376.199**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, con oficio de salida N° 00327.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2025, al predio denominado **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, y evidencio lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado predio en pastos, en el momento se encuentra en adecuación para construir vivienda nueva en el momento ya está instalado el

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sistema séptico prefabricado en rotoplast de 5000lts, aún no han entrado en funcionamiento la trampa de grasas no se ha instalado aún.

Hay fuente hídrica en la parte trasera del predio la cual su retiro desde el punto de la infiltración se medirá mediante el SIG Quindío

(...)”
 Que el día tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
 CTPV: 001 de 2025**

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| FECHA: | 03 de Febrero del 2025 |
| SOLICITANTE: | Gaviria y Bordón Asociados Limitada. |
| EXPEDIENTE N°: | 13288 de 2024 |

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de noviembre del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-862-17-12-2024 del 17 de Diciembre de 2024 y notificado por correo electrónico con No. 00327 del 09 de enero de 2025.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 03 de febrero de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | 2) LOTE EL ESTABLO |
| Localización del predio o proyecto | Vereda Palestina del Municipio de Salento. |
| Código catastral | SIN INFORMACION |

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUIINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|---|---|
| Matricula Inmobiliaria | 280-222781 |
| Área del predio según Certificado de Tradición | 10.1 Has |
| Área del predio según SIG-QUINDIO | m ² |
| Área del predio según Geo portal - IGAC | 77987.67 m ² |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío EPQ |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Rio Quindío. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico. |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Vivienda Campestre Nueva |
| Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda campestre (coordenadas geográficas). | Lat: 4°37'53.13"N, Long: -75°34'40.13"W |
| Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas). | Lat: 4°37'49.99"N, Long: -75°34'39.70"W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento | Suelo |
| Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda | 51,33m ² |
| Caudal de la descarga SATRD 1 | 0.0179Lt/seg. |
| Frecuencia de la descarga | 7 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 6 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Imagen No. 1. Ubicación general del Predio | |
| | |
| Fuente: Geo portal del IGAC, 2025 | |
| OBSERVACIONES: | |

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que generará del vertimiento en el predio es doméstica, de una vivienda rural campestre nueva familiar con capacidad de hasta 14 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo horizontal en prefabricado integrado, compuestos por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para máximo **14 contribuyentes permanentes**.

Trampa de grasas: La trampa de grasas están instaladas en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.68m de Ø (Diámetro), y 0.40m de altura útil para un volumen final de 105 litros.

Tanque séptico vivienda: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo horizontal en prefabricado integrado, el cual posee dimensiones de 1.80m de Ø (Diámetro), y 1.20m de longitud, con un volumen final fabricado de 2500 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa Vivienda: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro Fafa, corresponde a un tanque tipo horizontal en prefabricado integrado, el cual posee dimensiones de 1.80m de Ø (Diámetro), y 1.20m de longitud, con un volumen final fabricado de 2500 Litros.

Disposición final del efluente vivienda: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.32min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 51.33m². con dimensiones de 2 ramales de 30m lineales y 0.75m de base.

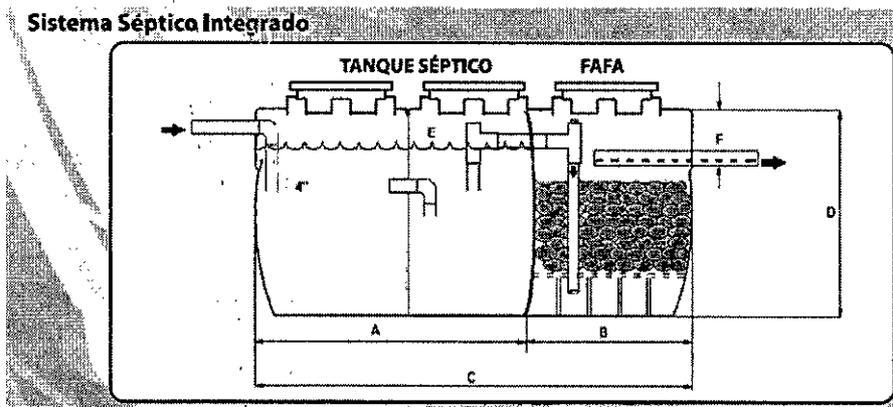


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y Fafa.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 03 de Febrero de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado predio en pastos, en el momento se encuentra en adecuación para construir vivienda nueva en el momento ya está instalado el sistema séptico prefabricado en rotoplast de 5000lts, aún no han entrado en funcionamiento la trampa de grasas no se ha instalado aún.

Hay fuente hídrica en la parte trasera del predio la cual su retiro desde el punto de la infiltración se medirá mediante el SIG Quindío

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra instalado, pero aún no ha entrado en funcionamiento.

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° sin información expedida a los 30 días del mes de septiembre del 2024 por el secretario de planeación y obras públicas, del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el Predio Cantarrana en la vereda palestina- se encuentra e suelo rural del municipio de Salento:

Uso del Suelo Principal: agrícola, Industria agropecuaria, Forestal.

Uso Complementario: Villa Agrologica Productiva, Vivienda unifamiliar campesina, Bodegas.

Uso Restringido: Comercio al detal, solo tipo hostería y hotel, institucional, Industria Liviana, Recreativo.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

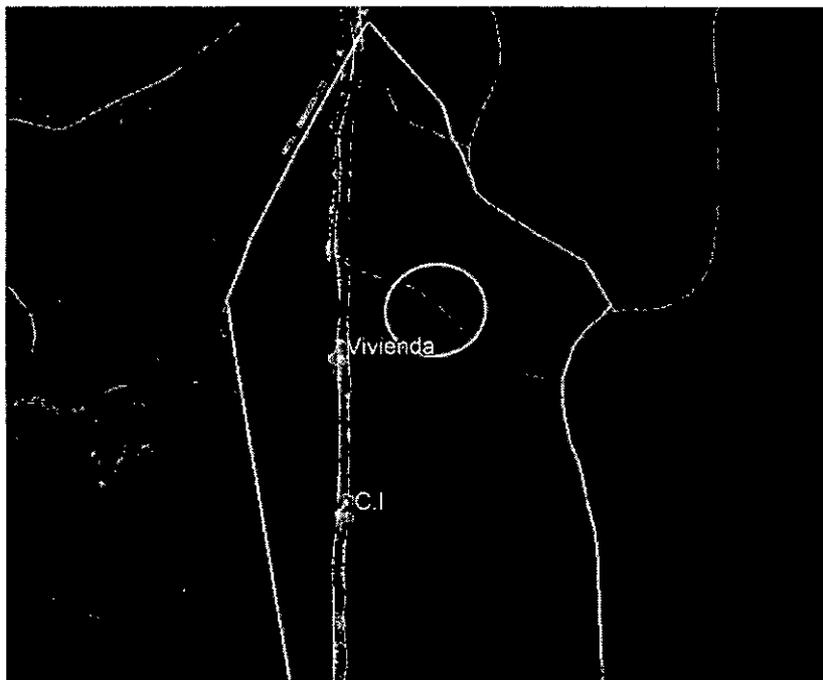


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Eath Pro, se evidencia que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), y fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un curso de agua superficial cercano al predio, Con lo cual se procede a realizar

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a putos de infiltración, y se puede observar que la disposición final proyectada en las coordenadas Lat: 4°37'49.99"N, Long: -75°34'39.70"W obtenidas en la visita técnica, se encuentra a más de 50m, de distancia del cuerpo de agua mencionado líneas atrás los cuales cumplen con las distancias mínimas establecidas por la norma. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio se encuentra en un 100% en suelos con capacidad e uso clase 6.

8. RECOMENDACIONES

- 1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- 2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- 3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- 4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- 5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- 6. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13288_24 Para el predio 2) LOTE EL ESTABLO de la Vereda Palestina del Municipio Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-222781 y ficha catastral sin información, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 14 contribuyentes en la vivienda principal.
- El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 51,33m² STARD las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'49.99"N, Long: -75°34'39.70"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1800 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1. "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**
- En Consideración a que el proyecto (obra de vivienda por construir) que generarán las aguas residuales en el predio **2) LOTE EL ESTABLO**, aún no se ha desarrollado

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue hasta por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de instalación de los módulos del SATRD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

- **Una vez el sistema séptico para la vivienda entra en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.**

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 03 de febrero de 2025, el ingeniero ambiental considera que: *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13288_24 Para el predio 2) LOTE_EL ESTABLO_ de la Vereda Palestina del Municipio Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-222781 y ficha catastral sin información, donde se determina: **El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 14 contribuyentes en la vivienda principal**"*, esta aprobación se hace desde la parte técnica, pero teniendo en cuenta la ubicación del predio se requiere un análisis jurídico, para determinar el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos.

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-222781**, que el fundo tiene una cabida de 10 hectáreas, lo que evidentemente no es violatorio con los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el certificado uso de suelos, mediante el cual se informa que el predio denominado **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se encuentra dentro del área rural, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; teniendo en cuenta que la Ley 160 de 1994,(UAF) y la resolución No. 041 DE 1996 determina que la extensión de la UAF para el municipio de Salento es de 6:a 12 hectáreas, por lo que se concluye que el predio objeto de solicitud cumple con los tamaños de la unidad Agrícola Familiar (UAF).

Sin embargo, del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 compilado por el decreto 1076 de 2015. Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto – ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973, establece que corresponde al INDERENA y/o a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, la facultad de declarar, alinderar y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989 y el artículo 1 del Decreto 1203 de 1989, respectivamente.

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos.

Ahora bien, una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas encontramos en el certificado de tradición y libertad, que el predio cuenta con una apertura registrada del día 02 de febrero de 2018, posterior a la declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) por lo cual **no se podrá otorgar permiso de vertimientos.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío, se encuentra incorporado como determinante ambiental establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptada mediante la Resolución 1688 del 29 de junio del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", constituyéndose así en normas de superior jerarquía, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1, expresa lo que se cita a continuación:

"(...) Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. *Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.*

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Así mismo es importante manifestar que conforme a la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", establece lo siguiente de acuerdo al Distrito Regional De Manejo Integrado (DRMI) De La Cuenca Alta Del Río Quindío De Salento:

"(...)

1.3. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO.

El Área Protegida fue declarada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI a través del Acuerdo 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de la cuenca alta del río Quindío de Salento, de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el decreto 1076 de 2015), mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado, con una extensión aproximada de 32.722,3 ha, equivalente al 87% del municipio de Salento.

La administración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), teniendo como base el Plan de Manejo (aprobado mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ No. 012 del 28 de diciembre de 2007), sus actualizaciones y/o ajustes, así como las demás determinantes ambientales y la normativa de superior jerarquía vigente (figura 5).

(...)"

Así mismo establece los objetivos de conservación dentro del Distrito Regional De Manejo Integrado DRMI – SALENTO, conforme al Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo Directivo de la Corporación:

"(...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La Tebaida.
- Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades ecoturísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- Contribuir a la función amortiguadora del Parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza-paisaje.
- Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío.

(...)"

"(...)

Zonificación del área protegida: Usos y actividades y para el DRMI de Salento.

Los usos y actividades permitidas en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento, serán el uso sostenible, preservación, restauración y zona general de uso público. Actualmente los usos para la zonificación están definidos según el plan de manejo vigente para el AP, **Acuerdo 012 de 2007** "Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Integral del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI de Salento Quindío", o el acto administrativo que modifique, derogue o sustituya

(...)"

De acuerdo a lo anterior y una vez analizado el certificado de tradición del predio **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-222781** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, y evidenciando que el predio cuenta con una apertura del 02 de febrero de 2018, es decir posterior a declaratoria del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI a través del Acuerdo 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y al acuerdo 2011 "Por medio del cual se homologa de denominación el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI de Salento Quindío", incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 26 de junio de 2023, se debe **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**.

Aunado a lo anterior, también se tuvo en cuenta lo plasmado en el certificado uso de suelo expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, que determina que el predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, como se evidencia a continuación:

"(...)

El predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del Distrito Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío DRMI y allí se establecen los siguientes usos:

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles: infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carretables.

(...)"

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo expuesto, resulta de suma importancia tener en cuenta que dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de Salento, se deben respetar y seguir estrictamente los objetivos de conservación establecidos para esta área. Esto implica no solo la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad, sino también el manejo adecuado de los recursos naturales. Además, es fundamental tener presente las actividades que están permitidas dentro de este territorio, asegurando que dichas acciones no comprometan la integridad ecológica de la zona ni interfieran con los fines de conservación que guían su gestión.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.376.199**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-222781** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por el predio encontrarse dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DMRI), incorporado esto como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., determinante que consiste en que no se puede construir una vivienda, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3:3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

Por lo anterior, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-222781** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-097-14-04-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-222781** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentado por el señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.376.199**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-222781** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No. 720 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE ESTABLO UBICADO EN LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **13288-2024** del día 29 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-222781** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

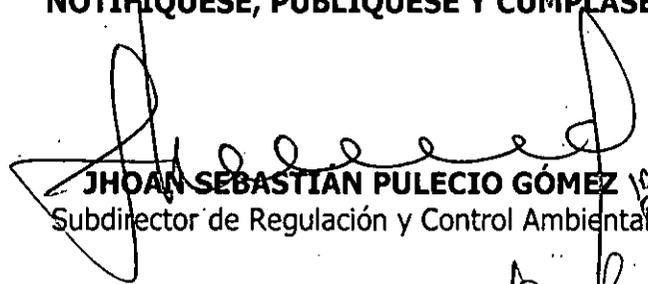
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.376.199**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE CANTARRANA 2) LOTE EL ESTABLO** ubicado en la vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-222781** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico oscar144@hotmail.com , en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Aguado Echeverry
Ingeniero Ambiental contratista SRCA - CRQ.

Revisión técnica: Jeissy Rebeca Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.